H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. EULOGIO DANIEL MONTALVO ALANÍS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE CRONISTAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. GLORIA MEZA QUINTANILLA, CRONISTA HONORARIA DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE CRONISTAS ANTERIORMENTE MENCIONADA.

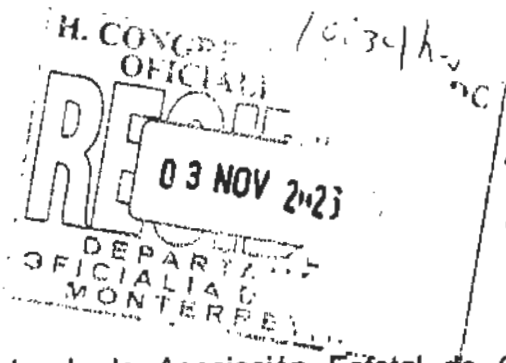
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 123 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DEL CRONISTA MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

02



se recibe con firma digital

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-

C. Lic. Eulogio Daniel Montalvo Alanís, Presidente de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León, José P. Saldaña (AECMNL-JPS), A.C. y **Lic. Gloria Meza Quintanilla**, Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León, " José P. Saldaña, A.C." y Secretaria de la Comisión de Archivo y Biblioteca y de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas, A.C.(ANACIM), con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 y demás disposiciones aplicables, ocurrimos ante esta Representación Popular a promover iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 121 y 123 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto, entre otras cosas, fortalecer la figura del cronista municipal en el Estado de Nuevo León. Para ello, se establece que su labor será remunerada, con una partida prevista en el presupuesto de egresos del gobierno municipal.

La labor de los cronistas consiste en rastrear el pasado, pero también dar seguimiento al presente. Escribir historias de sus comunidades con objeto de recatar, preservar y difundir acontecimientos, que proporcionan identidad y orgullo de la población, por su lugar de origen y sentido de pertenencia.

El cronista es un fotógrafo que retrata con su mirada y observación el ayer, el ahora y el después, con pinceladas de objetividad, para resaltar lo que siente, y entonces persiste su testimonio, su imagen a través del tiempo. Su trabajo se refleja en papeles, archivos, bibliotecas, publicaciones, o resguardado por interés de alguna comunidad. Su labor queda en la memoria colectiva del pueblo.

El verdadero desempeño de su nombramiento como cronista, es aceptar con humildad, sin manifestación de vanidad o soberbia esa responsabilidad en los andares de la historia, para trasmitir fielmente, los conoçimientos que recibe de otros, que transitaron ese camino.

El cronista se forma sobre la marcha, en todo momento, en toda hora, días y años, cuando realiza la mágica labor artesanal de escribir. Con ello, crea conciencia histórica de hechos simples, o trascendentales, mismos que fortalecerán la existencia de la aldea, villa, ejido, ciudad, o país. El cronista se transporta a través del tiempo, entre culturas, tradiciones, costumbres, cosmovisión, religión y gobiernos, sin distinción de colores.

Con gran satisfacción el cronista lleva su obra y alegría de haber andado en los senderos de la historia, por esas calles que vivió, por las plazas que recorrió, por aquellas industrias de antaño o emergentes que visitó, por aquellos cambios de la naturaleza que con fuerza nos azotó, sin olvidar que en la actualidad, los pasos de inmigrantes por nuestro territorio también dejarán huella, por lo que merecen ser reseñados por la pluma ágil y oportuna del cronista.

El cronista se forma mediante el aprendizaje empírico y autodidacta, donde la experiencia personal resulta de gran valor e importancia, surgida de la vida misma, que adquiere de manera espontánea, y se nutre de la información que lo rodea. Por lo tanto, debe contar con el bagaje cultural adecuado, que refleje lo más apegado posible, los saberes, costumbres, tradiciones, usos, sitios y lugares de interés histórico, de su comunidad.

Promover la conservación de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas también es tarea de los cronistas municipales, además de la preservación y respeto de sus usos, costumbres, acciones cívicas y demás elementos que contribuyen a perfilar su imagen como conocedor de la crónica.

En este orden de ideas, quienes firmamos al calce, Lic. Eulogio Daniel Montalvo Alanís y Lic. Gloria Meza Quintanilla, con la presente iniciativa, proponemos reformar el artículo 121 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con objeto de precisar la sesión del Cabildo en la que será designado, el cronista municipal, así como el plazo de su nombramiento, con la posibilidad de ser ratificado cuantas veces sea necesario, con el agregado de que dependerá orgánicamente, de la Secretaría del Ayuntamiento

Igualmente, convencidos de la importancia de labor del cronista municipal, proponemos retribuirla, mediante una partida establecida en el presupuesto de egresos del municipio, en función de sus responsabilidades, con el agregado de que, cuando instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales, requieran del apoyo del cronista, este colaborará de manera honorífica, previo permiso del presidente municipal. Para ello, proponemos reformar el artículo 123 Bis.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Texto que se propone:
ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado. ~~Dicho cargo podrá ser honorífico.~~	ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado, **las veces que sean necesarias.** **El nombramiento o en su caso, la ratificación del cargo, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.** **El cronista municipal dependerá orgánicamente de la Secretaría del**

	Ayuntamiento.
ARTÍCULO 123 BIS.- La Administración Pública Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor. En su caso, podrá contar con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales. .	ARTÍCULO 123 BIS.- **El Gobierno** Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades materiales necesarias, para el cumplimiento de su labor. **Igualmente, le asignará una remuneración, proporcional a sus responsabilidades, la cual estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Municipio.** **En los casos de instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales, que para su labor requieran la colaboración del cronista municipal, la misma será de carácter honorífico, previo permiso del presidente municipal.**

No nos pasa desapercibido el texto del artículo 123 Bis, donde se establece que "En su caso", el cronista municipal podrá contar con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales; lo que constituye una posibilidad, que no se presenta en la práctica; por lo que la labor del cronista es completamente honorífica; que es precisamente lo que la presente iniciativa propone cambiar, para que sea remunerada, como el resto de los integrantes del cabildo

En apoyo a la presente iniciativa acudimos el derecho municipal comparado, a fin de revisar en otras legislaturas, disposiciones relacionadas con la figura del cronista municipal.

Los resultados se visualizan en el siguiente cuadro comparativo:

Ley o Código Estatal:	Articulado relativo:
Ley del Municipio Libre de San Luis Potosí	ARTICULO 100. La Comisión de Cultura, Recreación y Deporte, propondrá al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo

	de Cronista Municipal. Dos a más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional. ARTICULO 100 TER. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el cronista municipal, o regional, contará dentro del ayuntamiento con las herramientas básicas para el desempeño de las mismas, así como con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas, que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares. **El cronista municipal, o regional, percibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser directamente proporcional a sus responsabilidades.** Tratándose de un cronista regional, los gobiernos municipales deberán acordar los aspectos establecidos en los párrafos anteriores a este artículo. .
Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz	Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal. El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos: I. Ser oriundo del municipio o con una residencia cuando menos de 10 años en el municipio; II. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio. Artículo 66-B. El nombramiento del Cronista municipal será por el término de diez años, pudiendo ser ratificado en virtud de su

	desempeño y productividad. **Artículo 66-D. El Ayuntamiento podrá acordar dentro de su presupuesto, la remuneración económica, que en ningún caso será mayor a una jefatura de área, así como otorgar apoyos materiales y de operación**. .
Ley Orgánica de los Municipio de Tabasco	Artículo 95. La Comisión Edilicia de Educación, Cultura, y Recreación, podrá proponer al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal. Para los efectos de la presente Ley, se considera como Cronista Municipal el funcionario público de la Administración Municipal que tiene como objetivos fundamentales, el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio. El Cronista permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá renunciar a él, por justa causa a juicio del Ayuntamiento. **Percibirá el salario o emolumento que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda**. (...)
Ley del Municipio del Estado de Zacatecas	Artículo 125 Facultades del Cronista Municipal Son atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes: I.- Elaborar la crónica sobre los hechos más relevantes, por orden del tiempo; II.- Llevar a cabo la integración, conservación y enriquecimiento de los archivos históricos del Municipio; III.- Fungir como investigador, asesor,

	promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal; IV.- Emitir su opinión para la edición de libros, revistas, videos, películas y otras formas de comunicación, que tiendan a difundir y preservar la vida y memoria municipales; y V.- Coordinarse con las direcciones y unidades administrativas competentes, para proteger y promover el patrimonio histórico y cultural, así como los usos y costumbres del Municipio; VI.- Elaborar y someter al conocimiento y aprobación del Ayuntamiento, la Memoria Anual y la Monografía Histórica del Municipio; VII.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de reconocimientos a ciudadanos distinguidos del Municipio, previa solicitud del Ayuntamiento, y VIII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne. **El Ayuntamiento destinará la remuneración y el presupuesto necesario para el cabal cumplimiento de esas funciones.**

Del contenido del cuadro comparativo se observan entre otras disposiciones, la remuneración para el Cronista Municipal; lo que refuerza la presente iniciativa, que no tiene más intención que fortalecer la figura del cronista municipal en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, con el fin de que su trabajo sea valorado, como el de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente

Decreto:

Artículo único.- Se reforman los artículos 121 y 123 BIS de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado, las veces que sean necesarias.

El nombramiento o en su caso, la ratificación del cargo, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

El cronista municipal dependerá orgánicamente de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123 BIS.- El Gobierno Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades materiales necesarias, para el cumplimiento de su labor.

Igualmente, le asignará una remuneración proporcional a sus responsabilidades, la cual estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En los casos de instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales, que para su labor requieran la colaboración del cronista municipal, la misma será con carácter honorífico, previo permiso del presidente municipal.

Transitorios:

Articulo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Municipios que no cuenten con cronista municipal, deberán designarlo, dentro un plazo de 30 dias posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los actuales Cronistas Municipales permanecerán en su cargo, pero deberán presentar el Plan de Trabajo a que se refiere el articulo 123 fracción XII de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a 26 Octubre 2026

Atentamente.-

[redacted]

Lic.Eulogio Daniel Montalvo Alanís

Presidente de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León, José P. Saldaña (AECMNL-JPS), A.C.

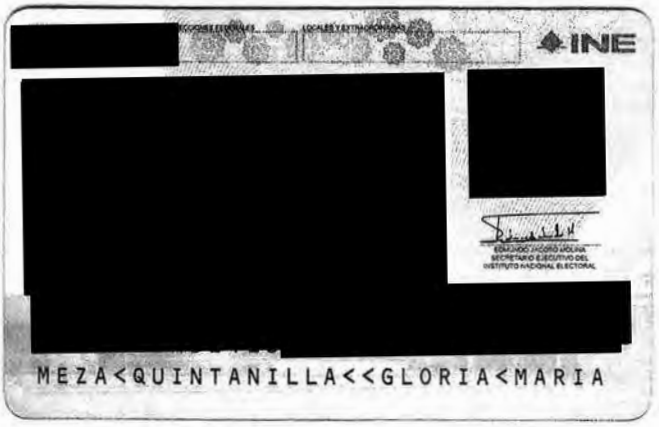
[redacted]

Lic. Gloria Meza Quintanilla.

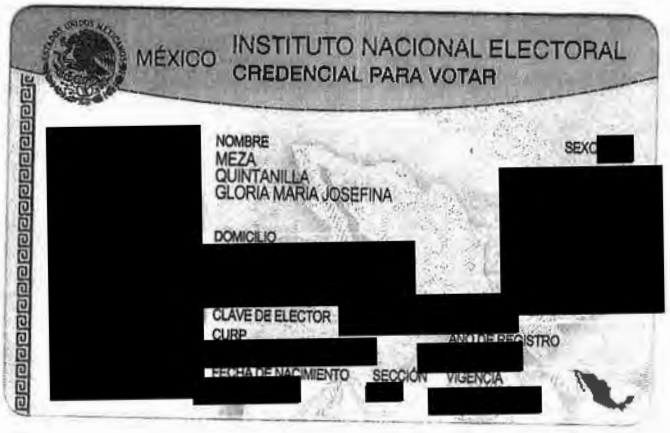
Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales del Estado de Nuevo León José P. Saldaña AECMNL-JPS), A.C.

Secretaria de la Comisión de Archivo y Biblioteca de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas, A.C. (ANACIM)




INE
MEZA<QUINTANILLA<<GLORIA<MARIA


H. CONGRES
OFICIALI
RE
03 NOV 2023
DEPARTA
OFICIALIA D
MONTERRE


MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
MEZA
QUINTANILLA
GLORIA MARIA JOSEFINA
SEXO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

CONGRESO OFICIALÍA RECIBIDO 03 NOV 2025 MONTERREY

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialia de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: [redacted]

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

Lic. Gloria Meza Contreras [redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES DE PROMOCIÓN POLÍTICA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
03 NOV 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **utilización ilícita de recursos públicos con fines de promoción política**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos públicos tienen un propósito muy claro: atender las necesidades y problemáticas de la gente. Cada peso que un gobierno recibe, cada bien, cada recurso sea financiero o humano debe ser destinado a cumplir con las responsabilidades que tienen con sus ciudadanos.

Cuando hablamos de recursos públicos, muchas veces se piensa que solo se habla de dinero, pero no. También se habla del personal, de las herramientas, de los vehículos y de muchas cosas más donde existe patrimonio público.

Específicamente, en el caso de los trabajadores, ellos reciben un sueldo que se paga con los impuestos de la ciudadanía y, por lo tanto, su trabajo debe de estar al servicio de la población y no de unos cuantos intereses, ya sean políticos o personales.

Recientemente, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se han difundido imágenes en las que trabajadores municipales de la Secretaría de Servicios Públicos del Gobierno Municipal realizaban labores de pinta de bardas en alusión a una aspirante a ser candidata por morena a la alcaldía de dicho municipio.

Esto ha generado en la población santacatarinense, graves cuestionamientos, sobre el uso de personal público para actividades de clara promoción política, así como sobre quién autorizó a estos trabajadores realizar estas acciones y de dónde salieron los recursos para realizar esa pinta.

Es responsabilidad de las autoridades competentes investigar y sancionar esto. No obstante, situaciones como esta nos obligan a hacer más desde nuestras trincheras para que sea sancionado con todo el peso de la Ley.

Nuestra Constitución establece, en su artículo 134, que los recursos públicos se deben de administrar con eficiencia, eficacia y honradez. También es muy clara al señalar que los servidores públicos tienen la obligación de utilizarlos con imparcialidad.

En nuestro Estado, el Código Penal ya contempla el delito de peculado y establece sanciones para ciertas conductas. Sin embargo, considero que es necesario que nuestra Ley sea aún más clara y señale de manera expresa

que el uso de recursos públicos no es solo el dinero, sino también los bienes, servicios y el personal de las instituciones.

Por ello, mediante la presente iniciativa propongo algo muy simple: reformar la fracción II del artículo 217 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que establezcamos de manera más clara que es un delito el hacer uso de fondos, bienes, servicios o personal para promover la imagen política de una persona y que sea sancionado hasta por doce años de prisión.

Por lo anteriormente expuesto, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción II del ARTÍCULO 217 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217.- COMETE EL DELITO DE PECULADO:

I. (...)

II. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ILÍCITAMENTE UTILICE, **ORDENE O AUTORICE LA UTILIZACIÓN DE FONDOS, BIENES, SERVICIOS O PERSONAL** PÚBLICO U OTORGUE ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 208 DE ESTE CÓDIGO, CON EL OBJETO DE PROMOVER LA IMAGEN POLÍTICA O SOCIAL DE SU PERSONA, LA DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO O LA DE UN TERCERO, O A FIN DE DENIGRAR A CUALQUIER PERSONA;

III. A LA IV. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA

H. CONGRESO ... OFICIALÍA ... RECIBIDO ... 03 NOV 2026 ... 10:40 ... DEPARTAMENTO OFICIALIA DE ... MONTERREY ...

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GARANTÍA DE TIEMPO DE RESPUESTA EMERGENTE INFERIOR A 10 MINUTOS EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE EMERGENCIA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

04

H. CONGRESO
OFICIALÍA
RECIBIDO
03 NOV 2025
11:31
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE
MONTERREY

Oficio Núm. D23-RMMA-0572-2026
ASUNTO: Iniciativa de reforma para garantizar tiempos de respuesta emergente inferior a 10 minutos en atención prehospitalaria de emergencia.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de **GARANTÍA DE TIEMPO DE RESPUESTA INFERIOR A 10 MINUTOS EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE EMERGENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La efectividad de la atención prehospitalaria que se brinda ante eventos críticos y traumatismos mayores constituye el primer eslabón para la preservación de la vida[1], enfrentando actualmente una falla estructural que se caracteriza por la ausencia de un estándar temporal legalmente vinculante y la falta de una obligación territorial de despliegue de proximidad. Esto provoca que la llegada del auxilio esté supeditada a la distancia geográfica y a la discrecionalidad administrativa de cada gobierno municipal.

Esta problemática existe dentro del contexto nacional en el cual el sistema de urgencias médicas padece un severo déficit de unidades, fragmentación entre las corporaciones de asistencia y una marcada disparidad de presupuesto entre los municipios. Este rezago también es grave en Nuevo León[2], y se agrava ante la expansión acelerada de la mancha urbana, el ultra crecimiento demográfico periférico en municipios como Juárez, García, Pesquería o Ciénega de Flores, y un congestionamiento vehicular crónico en las arterias metropolitanas que anula la velocidad de desplazamiento de las ambulancias cuando estas operan desde estaciones centralizadas o lejanas.

[1] **"Mortalidad prehospitalaria por trauma en el adulto"**, Dialnet https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6159972
[2] **"Sufre Nuevo León déficit de ambulancias; hay 2 por cada 100 mil habitantes"**, ABC Noticias https://abcnoticias.mx/local/2024/1/8/sufre-nuevo-leon-deficit-de-ambulancias-hay-por-cada-100-mil-habitantes-204197.html

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx

Históricamente, después los sismos de 1985 en Ciudad de México, el sistema de protección civil en México transitó desde un enfoque estrictamente reactivo ante catástrofes hacia la gestión integral de los riesgos[3]. Esta fue una evolución en la cual la legislación de Nuevo León también trasladó a los municipios la responsabilidad de atender las contingencias cotidianas, pero mantuvo esquemas operativos anclados al esquema de centralización de cuarteles y al voluntariado asistencial, sin actualizar sus obligaciones de infraestructura médica territorial ligados al ritmo real del desarrollo y la densidad de la zona metropolitana.

La gravedad de este escenario se evidencia ante las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre los sistemas de atención prehospitalaria, que hacen énfasis en la reducción de los tiempos de respuesta y en la cobertura territorial efectiva como factores determinantes para la supervivencia en emergencias[4]. En entornos urbanos, los estándares internacionales sitúan el tiempo óptimo de respuesta en un rango inferior a los diez minutos ante eventos críticos. Con base en estos parámetros, diversos municipios de la entidad presentan déficits estructurales, mientras que las estadísticas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) confirman que las enfermedades isquémicas del corazón y los traumatismos a causa de accidentes de transporte terrestre se ubican entre las principales causas de defunción en Nuevo León[5].

A este tipo de contingencias, los protocolos de soporte vital y formación prehospitalaria del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) advierten que el daño neurológico irreversible y la probabilidad de muerte se disparan cuando la atención a una víctima en paro cardíaco o anoxia supera los diez minutos sin soporte vital básico[6], lo que hace indispensable la pronta activación y respuesta coordinada a través del sistema 9-1-1.

El análisis logístico y territorial pone en evidencia que una o dos estaciones centrales por municipio son físicamente incapaces de cubrir demarcaciones de cientos de kilómetros cuadrados dentro de márgenes de supervivencia que sean viables, tomando en cuenta el flujo vehicular existente en el Área Metropolitana de Monterrey, por lo que es indispensable sustituir este sistema centralizado por un modelo científico que considere las isócronas viales, es decir, que mida el tiempo real de recorrido no la distancia física

[3] **"Gestión Integral de Riesgo de Desastres en México: reflexiones orientadas a la formulación de una política pública efectiva"**, SciELO México (Investigaciones Geográficas) https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112019000100002
[4] **"Prehospital trauma care systems"**, Organización Mundial de la Salud (OMS) https://www.who.int/publications/i/item/prehospital-trauma-care-systems
[5] **"Defunciones registradas en Nuevo León por principales causas de muerte"**, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/mortalidad/MortalidadGeneral.asp
[6] **"Manual para la formación de primeros respondientes en primeros auxilios"**, Secretaría de Salud y STCONAPRA https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/15780/Manual_Formacion_Primeros_Respondientes.pdf

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx

en metros[7], de manera que se pueda alcanzar un tiempo de despacho operativo inferior a noventa segundos.

Es por ello que la presente propuesta se justifica en el principio clínico de los diez minutos de platino[8] y en la descentralización funcional, adoptando la delimitación de zonas o polígonos territoriales de respuesta inmediata que cuenten con una base permanente, una ambulancia funcional y personal técnico en guardia ininterrumpida.

Este esquema busca eliminar la falsa creencia de que "tener sirena abierta y torreta encendida" compensa poder cruzar el territorio municipal sin problemas.

En consecuencia, el objetivo principal de esta iniciativa radica en fijar con precisión la obligación compartida entre el Estado y los Ayuntamientos para sectorizar el territorio en polígonos que garanticen que los servicios de auxilio puedan arribar en menos de diez minutos ante cualquier llamado ciudadano.

Para su mejor compresión, se incluye la siguiente tabla comparativa:

Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	**Proyecto de reforma**
Artículo 30.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de sus respectivos Municipios... I... II. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia; III a la IV...	Artículo 30.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de sus respectivos Municipios... I... II. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia. **Para tal efecto, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, establecerán y mantendrán en operación bases de respuesta inmediata distribuidas por zonas o polígonos territoriales, dotadas con personal capacitado y unidades móviles de auxilio médico prehospitalario, con el fin de asegurar un tiempo de respuesta inferior a 10 minutos ante llamados de auxilio ciudadano**; III a la IV...

[7] **"Mapas de isócronas: cómo calcular áreas de tiempo de viaje en GIS"**, GISCarta https://giscarta.com/es/blog/isochrones
[8] **"PHTLS: Soporte Vital de Trauma Prehospitalario"**, National Association of Emergency Medical Technicians (NAEMT) https://www.psglearning.com/catalog/productdetails/9781284320985

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx

Esta determinación tiene una fundamentación jurídica sólida en el ámbito internacional, ya que en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[9] y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), contienen disposiciones que, armonizadas con la Observación General No. 14 del Comité DESC[10], mandatan a los Estados firmantes a adoptar medidas progresivas que garanticen la disponibilidad, accesibilidad y cobertura territorial efectiva de los servicios esenciales de atención médica y auxilio de urgencia.

En el orden nacional, se sustenta en el derecho humano a la protección de la salud tutelado en el artículo 4º, párrafo cuarto, así como en la concurrencia en materia de protección civil prevista en el artículo 73, fracción XXIX-I y en las facultades de coordinación y prestación de servicios del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], en estricta observancia de los lineamientos técnicos de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 de Regulación de los Servicios de Salud y Atención Médica Prehospitalaria.

De manera local, los artículos 34, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León tutelan el derecho a la protección de la salud, el derecho a la ciudad y a vivir en un entorno urbano seguro, en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud.

Asimismo, la viabilidad del modelo se sustenta en la práctica comparada internacional, tomando como referencia el estándar 1710 de la *National Fire Protection Association*[12] de los Estados Unidos, que establece la exigencia de arribo de soporte vital prehospitalario en menos de ocho minutos para el noventa por ciento de los incidentes, así como el acreditado esquema de bases descentralizadas por sectores del servicio de urgencias SAMUR-Protección Civil en Madrid y el despliegue del SAMU en Francia, modelos que demuestran que la zonificación de proximidad reduce la mortalidad evitable.

---

[9] **"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"**, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

[10] **"Observación General Nº 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)"**, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=1kuC5Nh8mjJjXsoniNHQzsmZrzsIz9krhQfYqCdaj9axb%2FnCvfYq9yKHfwz%2F80wNfc24MAL2uQcaM5Vqo3I3Aq%3D%3D

[11] **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[12] **"NFPA 1710: Standard for the Organization and Deployment of Fire Suppression Operations, Emergency Medical Operations, and Special Operations to the Public by Career Fire Departments"**, National Fire Protection Association (NFPA) https://www.nfpa.org/codes-and-standards/all-codes-and-standards/list-of-codes-and-standards/detail?code=1710

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx

Por tanto, actualizar la legislación estatal no constituye un simple ajuste de organización interna, sino un imperativo ético y constitucional indispensable para garantizar que el tiempo de arribo de los cuerpos de auxilio deje de condicionar la supervivencia de la población y se consolide como un derecho humano plenamente tutelado en Nuevo León.

Con esta modificación, la legislación estatal asume un estándar de servicio público de vanguardia, humanista y verificable, enfocado en proteger con eficacia inmediata el derecho fundamental a la vida y a la salud de la población nuevoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la **fracción II del artículo 30** de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

> Artículo 30.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de sus respectivos Municipios...
>
> I...
>
> II. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia. **Para tal efecto, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, establecerán y mantendrán en operación bases de respuesta inmediata distribuidas por zonas o polígonos territoriales, dotadas con personal capacitado y unidades móviles de auxilio médico prehospitalario, con el fin de asegurar un tiempo de respuesta inferior a 10 minutos ante llamados de auxilio ciudadano**;
>
> III a la IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad dispondrán de un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para delimitar la cartografía técnica de los polígonos territoriales de respuesta y formalizar los convenios de coordinación operativa y presupuestal respectivos.

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx

TERCERO.- Los Municipios y el Gobierno del Estado preverán de manera progresiva, en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos a partir del ejercicio fiscal subsecuente a la entrada en vigor del presente Decreto, las asignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al equipamiento y operación de las bases de respuesta territorial señaladas.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. ROCÍO MAYBE
MONTALVO ADAME
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Atentamente
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
Integrante de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
03 NOV 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA D.
MONTERREY

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx